

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la reducción constante de los Sres. Viuda & Hijos de Alfonso 90 en el año 60 el tercero y 80 el quinto.

Alargo que las Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá revisarse cada año. León 18 de Setiembre de 1860. — GÉNALD ALFAS.

PARTE OFICIAL

FRECUENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Algunas novedades en la salud de S. M. la Reina.

Del Gobierno de provincia.

Un solo presidente para el año 1861.

Y el JUICIO GENERAL DE ESTADÍSTICA.

En el número 11 del.

Conforme a lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 10 de Junio de 1860, se han de oposiciones para proyectar la plaza de Oficial de la Sección de Estadística de Ciudad Real, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, y contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio, deberán hallarse en Madrid, según lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año e instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que, al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la comisión central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín después de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solemne escrito de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comisión de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su

residencia y señas de su domicilio. Dentro de tres y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposición deben comprender las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y de su particular España con su división administrativa.

Elementos de Economía política y de Estadística.

Elementos de Administración.

Una vez constituido el tribunal, se principiará por un tanto de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los jueces.

16. El Secretario de la comisión anunciará por medio de la Gaceta, y de un cuadro que se fijará en la portería de la comisión, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

19. Para ser admitido á oposición libre se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 20 ó 45 años.

40. En la oposición libre no se admitirán sino empleados ó esclavos que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en méjores de la plaza vacante no pase de 4.000 rs.

44. Todo el que solicite ingreso en Estadística, habrá de acreditar su buena conducta.

El igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

5.º Despues del ejercicio de tentativa ó prueba preliminar versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administración, y se sacarán por suerte de una urna que contiene 40 te-

ntitulos en cartulina que se sacarán de la urna para los que no sean.

el trimonio. Los anuncios se insertarán

en el Boletín Oficial de la Provincia

más que el tribunal habrá formado con la debida respetuosa.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus titulaciones les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si los lleva más tarde posterioridad.

28. El tribunal para proponer ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias, moritorias, que especifique el art 44 del reglamento.

Madrid 29 de Noviembre de 1862.

— El Vicepresidente, Alejandro Oli-

van.

De las oficinas de Hacienda.

Nº 150.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA PÚBLICA.

Circular.

En circular fecha 4.º de Octubre último, inserta en el Boletín Oficial de 3 del mismo mes número 119, el Sr. Gobernador de esta provincia, de conformidad con lo propuesto por esta Administración para el puntual y exacto cumplimiento de la orden circular de la Dirección de Contribuciones que también se publicó en el mismo Boletín, se sirvió encargar á los Sres. Alcaldes que desde el dia 1.º al 15 del corriente Diciembre, remitiesen á esta dependencia los recibos talonarios del primer semestre del año próximo de mil ochocientos sesenta y tres correspondientes á los industriales inscriptos en la matrícula de subsidio que no hubieran sido bajas durante el curso de este año, un apéndice a la misma matrícula, en el cual deben figurar con sus cuotas y recargos los industriales que se hayan adicionado á la matrícula de 1862 y los que en 1.º de Enero de 1863 empiecen á ejercer industrias y profesiones su-

perioridad.

17. Terminados los ejercicios, el tribunal hará la calificación de los aspirantes y propondrá en terma al Presidente á los que considere más dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo y lo entregará en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de tentativa ó prueba preliminar versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administración, y se sacarán por suerte de una urna que contiene 40 te-

ca aplicable. Acompañarán también, a ser posible, las señas del reo.

Art. 8.^o Todos los efectos robados que se encontren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirva para la comprobación del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Será igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido o depositado en el país donde se haya refugiado. Se haráre o desclarieren en lo sucesivo.

Art. 9.^o Los gastos que ocasiona el arresto, la custodia la manutención de los individuos, recaudados y su traslado hasta la cárceles, así como los gastos de correos para la entrega, serán sufragados por este. La cantidad será de cuenta del Estado que reclame la entrega, los gastos de conducción por los países soberanos.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugian en las provincias ultramarinas de España o en el Gran Duque de Hesse, y en las provincias de Ultramar en el Gran Duque de Hesse, o de Hesse en España o sus provincias de Ultramar.

Art. 11. La extradición podrá ser negada si desde la perpetuación del delito grave a menos de cuatro meses, se ha decretado la prisión permanente o la pena de muerte.

Art. 12. La extradición podrá ser negada si desde la perpetuación del delito grave a más de cuatro meses, se ha decretado la prisión permanente o la pena de muerte.

Art. 13. Si el individuo cuya extradición se reclama, estuviere encarcelado o sentenciado por algún delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradición hasta que haya sido juzgado o haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallare arrestado por delitos u otros obligaciones de derecho civil, no se verificara la extradición sino después de levantado el arresto.

Art. 14. Si el encarcelado o sentenciado no fuese sujeto del Estatuto reclamante, podrá diferirse en su caso la extradición hasta tanto que el Gobierno del Estado a quien pertenezca el individuo reclamado haya sido invitado a hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso, el Gobierno a quien se dirija la reclamación quitará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado a su propio Gobierno o al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 15. Toda demanda de extradición deberá hacerse por la vía diplomática, y no será atendida si no en vista del correspondiente acuerdo de prisión o de otro cualquier documento de igual valor en justicia, expedido en forma con arreglo a las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le

jetas al impuesto, y los recibos talonarios de los mismos, también cubiertos con las cuotas y recargos del primer semestre, acompañando á ellos una relación nominal de los industriales que hubieren sido bajas en 1862; y como quiera que hasta la fecha no hayan presentado todavía los documentos mencionados, lo cual podrá causar entorpecimientos á este servicio: con el objeto de evitarlos, y excusar á los Alcaldes las molestias y gastos consiguientes á su falta de puntualidad, he tenido por conveniente dirigirles este recordatorio, advirtiéndoles que transcurrido el plazo, por más que me sea sensible, procederé contra los morosos por la vía de apremio y sin consideración alguna, debiendo tener entendido que usaré del mismo rigor respecto á los que se hallen en descuberto de los documentos y recibos talonarios de la contribución territorial, á que así mismo se refiere la citada circular de 1.^o de Octubre último. Leon 9 de Noviembre de 1862.

= Francisco María Castelló.

De la Audiencia del Territorio.

En la Gaceta del 13 del actual se halla inserto el convenio celebrado entre España y el Gran Ducado de Hesse para la reciprocidad de extradición de maleficios cuyo texto es como sigue.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO PARA LA RECIPROCA EXTRADICIÓN DE MALEFICIOS ENTRE ESPAÑA Y EL GRAN DUCADO DE HESSE, FIRMADO EN DARMSTADT EL 17 DE FEBRERO DE 1862.

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Bancés y Villanueva, Diputado á Cortes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. Real el Gran Duque de Hesse y cerca de la Confederación Germánica, y

S. A. Real el Gran Duque de Hesse al Sr. Doctor Reinhard Carlos Federico, Baron de Dalwigk, su Chambelan, Presidente del Ministerio Civil, Ministro de la Casa Gran Ducal, de Negocios extranjeros y del Interior, Consejero de Estado, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal de mérito de Felipe el Magnífico, Comendador de primera clase de la

Gran Cruz de la Orden Gran Ducal de la Orden Electoral de Guillermo del Hesse, de la Real Orden española de Carlos III, de la de mérito de San Miguel de Baviera, de la de Federico de Wurtemberg y de la del Leon meridional, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro de Austria, de la del Águila Roja de Prusia, y de las siguientes Órdenes Imperiales de Rusia, el Águila Blanca, Santa Ana y San Estanislao, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, Caballero de la Orden de San Juan, Comendador de segunda clase de la Orden Gran Ducal del Leon de Zähringen de Suiza, los cuales, después de haber tenido sus plenos poderes y llamados en su nombre y debida forma, han convencido en los artículos siguientes:

Artículo 1.^o El Gobierno español y el Gobierno Gran Ducal de Hesse se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente, á excepción de sus propios súbditos, todos los individuos que encasillados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.^o por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se encuentren en España ó sus provincias de Ultramar en el Gran Duque de Hesse, ó de Hesse en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.^o Los delitos sobre los cuales la extradición será reciprocamente concedida son:

1.^o El patricio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro, violento, el abuso deshonroso consumado o intentado, con violencia, ó también sin ella en una persona cuya edad diese a este abuso el carácter de delito grave según las legislaciones respectivas.

2.^o El engendro voluntario.

3.^o El robo, la asociación para un robo, el robo con armas ó con violencia, con fractura ó con torcedamiento exterior ó interior ó con escalamiento, la substracción cometida por error ó desgobierno asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicar una pena afflictiva por la legislación del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.^o La fabricación, introducción ó expedición de moneda falsa, ó de papel moneda falsificado ó alterado, ó de los instrumentos que sirven para la fabricación de la moneda ó del papel-moneda falso; la alteración del papel-moneda; la falsificación de los pañuelos ó sellos con que se contrastan el oro y la plata; la falsificación de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejercitado fuera del país que reclama la extradición.

5.^o El falso testimonio y el sombraje de testigos; la falsedad cometida en instrumentos públicos ó

privados y en los de comercio, en el supuesto que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente imponible una pena afflictiva por la legislación del país en que el reo se hubiere refugiado.

6.^o La estafa, en el supuesto que tal sea del párrafo anterior se exprese.

7.^o La suscripción efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que, en razón de su cargo, estuviesen en su poder.

8.^o La bancarrota fraudulenta.

Art. 9.^o Aunque la extradición no deberá averillarse sin pruebas de la veracidad y castigo de los delitos cometidos en el país.

Art. 10. No gozará de la extradic-

ión el juboso-hondo el refugiado

en un delito político, siempre

que el mismo tiempo haya comi-

tido uno de aquellos delitos politi-

cios. Pero en tal caso solo podrá ser encarcelado y castigado por este último delito, y no por otro cual-

quier otro que comprenda en la anterior enumeración.

Art. 11. La extradición podrá

ser negada si desde la perpetua-

ción del delito grave a meno-

de cuatro

meses para los refugiados en las

provincias españolas de Ultramar,

a contar desde el día en que dichos

individuos sean puestos a disposición

del Gobierno reclamante, este no

se habrá hecho cargo de ellos,

podrá el que trae su sujeción y negar-

se su extradición.

Art. 12. Una vez para la fá-

bración de una causa criminal el

Gobierno de uno de los dos Estados

juzgará necesario oír las declaraciones

de testigos designados en

semejantes

exhortos.

Art. 13. Si en una causa cri-

mal se necesite la presencia

personal de un testigo, el Gobierno

del país al que dicho testigo per-

tenzece le invitará a presentarse ante

el Tribunal que reclama su presencia;

y si comunique el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que ha de prestar su declaración.

Art. 14. El presente Convenio

empezará á régir 10 días despu-

és de verificada su publicación, con

arrreglo á las leyes de cada uno de

los dos Estados. Será válidoro

el término de cinco años, contados desde el día del enajenamiento de las tablas encinas, y constituirá en vigor por cinco años más, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si con un año de anticipación, no declararese nula de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo acuerdo.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán anexas a los actos mencionados en el mismo fuero.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado este Convenio, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Pamplona, el 17 de Febrero del año de 1862. —(L. S.) — Firmado: —Juan Bautista y Villaverde, —(L. S.) — Firmado: —Balwig.

Este Convenio ha sido ratificado por S. A. Real el Señor Duque de Illescas y en el Real el 12 de Marzo del presente año, y por S. M. la Reina Nuestra Señora el 8 de Julio siguiente. Los ratificadores se conjugaron en Pamplona el 6 de Agosto último, no habiéndose versado este acto dentro del plazo que figura en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

X dupla copia, en Salón de Gobierno ha circulado en su Ayuntamiento que se circule a los Juzgados de 1^ª instancia del Territorio por medio de los Boletines oficiales de las provincias, para los oportunos. —Valladolid 23 de Noviembre de 1862. —Visante suscripto.

S. M. Juez de 1^ª instancia de

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Vizcaya y Alava.

Aún cuando ninguno de los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento pusiera demanda en el Boletín oficial inserto en el de 1^º de Agosto último, núm. 92, ha presentado relación alguna del movimiento de su riqueza, cuyas relaciones se reclamaban para poder rectificar el anotamiento, la corporación municipal de acuerdo con la Junta pericial, con el fin de evitar toda clase de perjuicios, ha resuelto volver a invitar a todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que tengan altas ó bajas en su riqueza, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento en el precio íntimo de doce días después de insertado este anuncio en el Boletín oficial, las respectivas relaciones, para que la Junta pueda rectificar el anotamiento que ha de servir de base para las altas ó bajas del apéndice del

repartimiento que se hará de forma para los dos primeros seis meses del año próximo de 1863; en el bien entendido, que pasado dicho plazo no se oirá á nadie y la cobranza se efectuará por el repartimiento que rige en la actualidad. Vizcaya y Alava. Diciembre de 1862. —El Alcalde, Manuel García.

Alcaldía constitucional de Vizcaya y Alava.

Para que la Junta pericial pudiese dar principio á los trabajos para la formación del anotamiento que ha de servir de base para la fijación del repartimiento de los años 1863 y siguientes, se presentaron á los jueces de 1^ª y 2^ª instancias los peritos de los tres primeros distritos, la anterior de este año, en la mañana, no habiéndose versado este acto dentro del plazo que figura en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

X dupla copia, en Salón de Gobierno ha circulado en su Ayuntamiento que se circule a los Juzgados de 1^ª instancia del Territorio por medio de los Boletines oficiales de las provincias, para los oportunos. —Valladolid 23 de Noviembre de 1862. —Bueno González.

De los Juzgados.

Don Bonifacio Alonso, secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Álvarez y su distrito.

Certifico: Que en este Juzgado de Paz, se ha seguido juicio verbal en rebeldía á la ordenanza de Santiago Alonso, vecino de esta villa de Álvarez, contra Manuel Ribadilla, maestro cantero, vecino de Torrejón en la provincia de Pamplona, y residente en el pueblo de Torre en este municipio, en reclamación de daños y perjuicios provinientes de la mala construcción de la pared desde un principio, por defecto del maestro que la hizo. —Fallo: que debía de condonar y condenaba en rebeldía al demandado Manuel Ribadilla al pago de seiscientos cincuenta reales al Santiago Alonso por razón de los daños y perjuicios sufridos en la obra y á las costas y gastos de este juicio. Pues por esta su sentencia que se notificó al demandante y en los estrados de esta Audiencia, librando la correspondiente certificación al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se digne disponer su inserción en el Boletín oficial, así lo proveyó y mandó y tiene de que

yo secretario certifico. —José Antonio Alonso. —Bonifacio Alonso, secretario.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don José Antonio Alonso, Juez de

Paz de esta villa de Álvarez y su distrito estando haciendo

Audiencia pública, siendo testigos D. Francisco Calvete y Juan Silverio Blanco, vecinos de la misma, en ella veinticinco de Septiembre de mil ochocientos sesenta y dos, de que certifico. —Bonifacio Alonso secretario.

Couyene con su original al que en caso necesario me remitiré, que unió al juicio queda por ahora en esta secretaría de mi cargo. Y a fin de que pueda tener efecto lo mandado en la anterior prensa sentencia, doy la presente que firmo con el V. B.º del Sr. Juez de Paz veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. —V. B.º José Antonio Alonso. —Bonifacio Alonso.

Don Pedro Pascual de la Mazza, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á quien atentamente saludo participo: que á testimonio del refrendatario se ha instruido demanda de menor cuantía propuesta por Pedro Olano, vecino de Vilaines, contra D. José Antonio Escarpizo, su convecino, sobre reclamación de mil ciento cincuenta y seis reales, en la cual, seguida por toda su tramitación legal recayó la sentencia que copiada á la letra dice así:

En la villa de Ponferrada, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Pedro Pascual de la Mazza, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto el pleito de menor cuantía seguido entre partes de la una, Pedro Olano, Vilaines, su procurador D. Bonifacio Campal, de la otra D. José Antonio Escarpizo de la misma vecindad, sobre reclamación á este de mil ciento cincuenta y seis reales. Vistos etc. —Sustituto que en tres de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, el D. José Antonio Escarpizo recibió de Pablo Nuñez, vecino de Villaverde los mil ciento cincuenta y seis reales á satisfacer en Septiembre del mismo año, dando por fiador á el Pedro Olano, hipotecando algunas fincas á la seguridad del crédito. Re-

sultando que vencido el plazo, el acreedor Nuñez se dirigió contra el Escarpizo y no pagando lo hizo el fiador Pedro Olano, en virtud de lo cual este dirige su acción contra aquel.

Resultando que habiéndose oido al demandado Escarpizo lo confessó en todas sus partes signándose a seguida el expediente en su rebeldía. Considerando que el demandado ha confesado el crédito que los testigos que sirvieron los pagarés y han reconocido igualmente; y últimamente lo ha hecho también el acreedor principal Pablo Nuñez, de estar reintegrado por el fiador Pedro Olano. Visto pues la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación y la ciento catorce, título diez y ocho, partida tercera, y la segunda, título trece partida tercera, por ante mí escribíron dijeron: Que debía condenar y condenó á D. José Antonio Escarpizo, vecino de Villafuerte, al pago de los mil ciento cincuenta y seis reales con las costas todo en favor y que satisfaría al Pedro Olano, y respecto á que este expediente se ha seguido en rebeldía del demandado, se publicará esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia según se previene en el art. 1130 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgado lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe. — Publíquese y hágase saber. — Pedro Pascual de la Maza. — Ante mí, José González Valcarce.

Dado en Ponferrada á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. — Pedro Pascual de la Maza. — Por mandado de S. S. José González Valcarce.

De las oficinas de Desamortización.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LEON.

RECTIFICACION.

En el Boletín de ventas de 1º del actual númer. 90 se anuncia para el 11 de Enero inmediato la subasta de fincas de propios, y entre ellas señaladas con los números, 1,768 1761 y 1,780 del inventario, tres montes términos de Mellanzo, Valdejalón y Villarrate.

Se manifiesta por nota en cada una de las tres fincas, que, según los peritos, proceden de 700 reales de los Sres Du-

que de Alba y Duquesa de Uceda, y se advierte que en caso de acreditar los expresados Sres. el dominio directo, los compradores del útil están obligados á solventarles el derecho de laudemio, si así lo consignaron en las escrituras de imposición, con arreglo á lo que determina la Real orden de 12 de Octubre próximo pasado.

Y se anuncia para conocimiento de los licitadores. Leon 9 de Diciembre de 1862. — Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas elementales de niños de Caugos de Onís y Pola de Lena, dotadas con 3,300 reales anuales, habitación para el maestro y su familia. Y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas; las cuales han de proveerse por oposición entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la citada Real orden.

Escuelas elementales de niños.

La de Sta. Eulalia de Cangas, dotada con dos mil quinientos rs.

Escuelas incompletas de niños.

Las de Priesca, Valles, Bedriñana y Arroces; en el concejo de Villaviciosa, dotadas con mil rs.

Las de Sta. María de Villanueva; los Vicos de id., Bayo, Peñaflor, S. Juan, La Mata, Las Villas, Tlamazos, Riestello, y Villamariño; en el concejo de Grado con igual dotación.

Las de Rubiano y Pintoria, de temporalia en el mismo concejo á cargo de un solo maestro que ha de regentar cada una seis meses con la dotación de mil rs.

Las de Veigas y Eudeiga de temporalia; en el concejo de Somiedo, con las mismas condiciones y dotación.

Escuelas incompletas de niños.

Las de Sobrescovio, Santo Adriano, Sta. Eulalia de Cangas y S. Juan de Priorio, dotadas con mil cien rs.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo habitación capaz para sí y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes á las escuelas elementales que tengan título de maestro y los que lo sean á las incompletas que tengan dicho título ó la certificación de idoneidad de que trata el art. 181

de la ley, presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 1º de Diciembre de 1862. — El Vice-Rector, Francisco Fernández Cardín.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas elementales de niños de Caugos de Onís y Pola de Lena, dotadas con 3,300 reales anuales, habitación para el maestro y su familia. Y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas; las cuales han de proveerse por oposición entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la citada Real orden.

Los ejercicios tendrán lugar en esta capital, después de transcurrido un mes desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tres días por lo menos antes de concebir dicho plazo, los aspirantes presentarán á la Junta provincial de Instrucción pública sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios y su buena conducta moral y religiosa. Oviedo 1º de Diciembre de 1862. — El Vice-Rector, Francisco Fernández Cardín.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CAJA DE SEGUROS, Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS. DEL ESTABELECIMIENTO

MELLADO, ASOCIACION UNIVERSAL PARA DEFENDER EL SERVICIO DE LAS ARMAS, AUTORIZADA POR EXCEPCIONAL D.S. M.

Este Sociedad en el tiempo que lleva de existencia ha pagado más de dos millones de reales á sus asegurados para devolver el servicio de las armas, y en el ultimo sorteo, después de entregar la suma de ochocientos reales a todos los declarados soldados, hubo un sobrante a favor de los libres deudas de 31 por 100 del capital que ingresaron. La asistencia se divide en dos clases:

1º Los Seguros á cuota y plazo fijo aplicables á los niños desde el octavo hasta que cumplen la edad de quince años, y se hacen pagando las cuotas anuales, anuales ó mensuales que señala la siguiente tabla para obtener la sumade ochos mil reales en el caso que toque la suerte de soldado al joven que se asegure; pero si este muere, se exceptúan 6 quiebras libres, se devolverá al suscriptor la cantidad quisimido deducido el 6 por 100 en las cuotas anuales, y el 6 por 100 en las anuales ó mensuales.

TABLA de las cuotas que corresponden á cada edad

Años.	Cuota única.	Cuota anual.	Cuota mensual.
1	1,070	110	11
2	1,320	130	13
3	1,390	130	13
4	1,370	130	13
5	1,780	210	21
6	2,000	250	25
7	2,240	300	30
8	2,310	300	30
9	2,810	420	42
10	3,130	560	56
11	3,490	670	67
12	3,830	810	81
13	4,300	1,010	101
14	4,760	1,200	120
15	5,260	1,600	160

2º Los Seguros á cuota y plazo fijo que pueden hacerse en todas las edades, pero se aplica en principio menor á la de diez y seis á veinte años, sin hasta la vejez del sorteo. En estos seguros no hay cuotas determinadas, cada uno paga lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre los que salen soldados; pero según cálculo aproximado para que el reporte cubra la suma de ochenta mil reales poco más ó menos, los que se suscriban á la edad de veinte años deben pagar:

2,630 rs. al soldado en distritos donde pueden suponerse cuatros meses útiles por soldado.

3,500 en los distritos en que la población se approxime a tres meses útiles por soldado.

Y 3,250 en aquellos donde no pase de dos meses útiles por soldado.

Con estas cuotas pueden aspirar los que los tuquen la suerte, á percibir la sueldo necesaria para redimirse ó acusarse y á los libres quedarse en depósito una reserva suficiente quites á asegurar el monto de las edades sucesivas, y si esto sobra la suerte, al reparto de algún sobrante.

El número de soldados que corresponden á cada distrito en una quinta de 35.000 habitantes puede calcularse aproximadamente por los pedidos en los sorteos anteriores y el número útil por los que fueron llamados a cubrir con los demás.

Por regla general son muy pocos los distritos donde hay cuatro meses útiles para un soldado, y no muchos tampoco en donde se cuentan tres; en la mayoría la proporción es de uno a dos y aun menos; ésta es la razón por la que se exigen siempre á los padres de familia que en la cuota paguen la cuota más alta precio que nadie tiene que pagar. El que más paga más cobra si sale soldado y más queda en reservas para percibir luego si queda libre; la gran ventaja de esta sociedad, consiste en que todos los beneficios son siempre para los asociados.

No se exigen ni tiempo ni suscribirse derechos de gerencia ni más gasto que el de la póliza y el importe del seguro correspondiente.

En toda clase de seguros se hace por el Establecimiento fundador de la Caja, anticipos para suscribirse con condiciones ventajosas y sin más garantía que la póliza hasta la vejez del sorteo en que se exige para conceder nuevos plazos.

Se suscribe y se dan prospectos y explicaciones, en Madrid en las oficinas de la Dirección, calle de Santa Teresa, núm. 8, y en provincias, por conducto de los representantes de la Sociedad; en los pueblos donde no los haya pueden hacerse los seguros por medio de cartas que se dirigen a D. Francisco de Paula Mellado.

SE ADMITEN SEGUROS PARA EL PROXIMO SORTEO.

Impronta de la Viuda e hijos de Miñon.